DECRETO 1344 DE 1999

(julio 22)

por el cual se reglamenta el parágrafo 1º del artículo 424 del Estatuto Tributario.

Nota: Derogado por el Decreto 2085 de 2000, artículo 4º.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y el parágrafo 1º del artículo 424 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

Artículo 1º. Tarifa del impuesto sobre las ventas en la importación de los bienes del artículo 424 del Estatuto Tributario. La tarifa promedio implícita en los costos de producción aplicable a la importación de los bienes señalados en el artículo 424 del Estatuto Tributario, es la que se señala a continuación para cada bien:

Partida arancelaria

Descripción

Costo de producción nacional (base gravable para el cálculo de la tarifa) %

Tarifa promedio implícita %

01.01

Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos.

0.7	
01.02	
Animales vivos de la especie bovina, incluso los del género búfalo, lidia.	excluidos los toros de
4.4	
0.7	
01.03	
Animales vivos de la especie porcina.	
4.4	
0.7	
01.04	
Animales vivos de las especies ovina o caprina.	
4.4	
0.7	
01.05	
Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos), pintadas, de las vivos.	especies domésticas,
4.4	

0.7
01.06
Los demás animales vivos.
4.4
0.7
02.01
Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.
7.7
1.2
02.02
Carne de animales de la especie bovina, congelada.
7.7
1.2
02.03
Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.
7.7
1.2

02.	04
-----	----

Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.

7.7

1.2

02.06

Despojos comestibles de animales.

7.7

1.2

02.07

Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.

03.02

Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.

0.6
03.03
Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.
7.7
1.2
Partida arancelaria
Descripción
Costo de producción nacional (base gravable para el cálculo de la tarifa) %
Tarifa promedio implícita %
03.04
Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.
7.7
1.2
04.01
Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante de otro modo.

8.1 1.3 04.02.10.10.00 Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2.5 Kg. 12.7 2.0 04.06.10.00.00 Queso fresco (sin madurar). 12.7 2.0 04.07.00.90.00 Huevos de ave con cáscara, frescos. 3.6 0.6 06.01

Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida número 12.12.
12.5
2.0
07.01
Papas (patatas), frescas o refrigeradas.
12.5
2.0
07.02
Tomates frescos o refrigerados.
12.5
2.0
07.03
Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas (incluso silvestres), aliáceas, frescos o refrigerados.
12.5
2.0

Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o refrigerados.

12.5

2.0

07.05

Lechugas (lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (cichorium spp.), frescas o refrigeradas.

12.5

2.0

07.06

Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.

12.5

2.0

07.07

Pepinos y pepinillos frescos o refrigerados.

2.0
07.08
Hortalizas (incluso silvestres) de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.
12.5
2.0
07.09
Las demás hortalizas (incluso silvestres), frescas o refrigeradas.
12.5
2.0
07.10
Hortalizas (incluso silvestres), aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.
14.4
2.3
07.11
Hortalizas (incluso silvestres), conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa, o adicionada de otras sustancias para asegurar

dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.
14.4
2.3
Partida arancelaria
Descripción
Costo de producción nacional (base gravable para el cálculo de la tarifa) %
Tarifa promedio implícita %
07.12
Hortalizas (incluso silvestres) secas, bien cortadas en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.
14.4
2.3
07.13
Hortalizas (incluso silvestres) de vaina secas, desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.
14.4
2.3
07.14

Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas,
boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados,
congelados o secos, incluso troceados o en "pellets"; médula de sagú.
14.4
2.3
08.01.19.00.00
Cocos frescos.
9.7
1.6
08.02
Los demás frutos de cáscara, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.
9.7
5.7
1.6
08.03
Bananas o plátanos, frescos o secos.
0.7
9.7
1.6
08.04

Dátiles, higos, piñas tropicales (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangostanes, frescos o secos y los productos alimenticios elaborados a base de guayaba.	
9.7	
1.6	
08.05	
Agrios (cítricos) frescos o secos.	
9.7	
1.6	
08.06	
Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.	
9.7	
1.6	
08.07	
Melones, sandías y papayas, frescas.	
9.7	
1.6	
08.08	

Manzanas, peras y membrillos, frescos.
9.7
1.6
08.09
Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos dos griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos.
9.7
1.6
08.10
Las demás frutas u otros frutos, frescos.
9.7
1.6
09.01
Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos de café que contengan café en cualquier proporción, incluido el café soluble.
4.9
0.8
10.01

Trigo y morcajo (tranquillón). VER NOTA 13	
17.9	
2.9	
10.02	
Centeno.	
15.4	
2.5	
10.03	
Cebada. VER NOTA 10	
17.9	
2.9	
10.04	
Avena. VER NOTA 12	
15.4	
2.5	
10.05	

Maíz. VER NOTA 9

2.4

10.06

Arroz.

17.9

2.9

10.07

Sorgo.

18.3

2.9

10.08

Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales.

15.4

2.5

11.01

Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).

0.9	
11.02	
Las demás harinas de cereales	
5.7	
0.9	
11.07	
Malta (de cebada u otros cerea	les), incluso tostada.
5.7	
0.9	
Partida arancelaria	
Descripción	
Costo de producción nacional	(base gravable para el cálculo de la tarifa) %
Tarifa promedio implícita %	
11.08	
Almidón y fécula.	
5.7	
0.9	

11.09 Gluten de trigo, incluso seco. 5.7 0.9 12.01 Habas de soya. VER NOTA 11 17.09 2.9 12.07.10.00.00 Fruto de la palma africana. 18.0 2.9 12.07 Semilla de algodón. 8.9 1.4

Semillas para siembra.	
10.6	
1.7	
12.09.99.90.00	
Semillas para caña de azúcar.	
7.9	
1.3	
12.12.92.00.00	
Caña de azúcar.	
7.9	
1.3	
16.01	
Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre, alimenticias a base de estos productos.	preparaciones
7.7	
1.2	
16.02	

Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre.	
7.7	
1.2	
16.04	
Atún enlatado y sardinas enlatadas.	
7.7	
1.2	
17.01	
Azúcar de caña o de remolacha.	
11.3	
1.8	
17.02.30.20.00	
Jarabes de glucosa.	
11.3	
1.8	
17.02.30.90.00	
Las demás.	

11.3	
1.8	
17.02.60.00.00	
Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de superior al 50% en peso.	fructosa, en estado seco,
11.3	
1.8	
17.02.40.20.00	
Jarabes de glucosa.	
11.3	
1.8	
17.03	
Melazas de la extracción o del refinado del azúcar.	
11.3	
1.8	
18.01.00.10.00	
Cacao en grano crudo.	

15.6	
2.4	
18.03	
Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado.	
15.6	
2.4	
18.05	
Cacao en polvo, sin azucarar.	
15.6	
2.4	
18.06	
Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto gomas o mascar, bombones, confites, caramelos y chocolatinas.	ek
15.6	
2.4	
19.01.10.10.00	
Leche maternizada o humanizada.	

12.7	
2.0	
19.02.11.00.00	
Pastas alimenticias sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma,	jue contengan huevo
29.5	
4.4	
19.02.19.00.00	
Las demás.	
29.5	
4.4	
19.05	
Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición	de cacao.
29.5	
4.4	
22.01	
Agua, incluida el agua envasada, el agua mineral natural o artificial azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve.	y la gasificada, sin

27.0
4.3
23.09
Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales. VER NOTA 4
43.5
7.0
24.01
Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.
8.8
1.4
Partida arancelaria
Descripción
Costo de producción nacional (base gravable para el cálculo de la tarifa) %
Tarifa promedio implícita %
25.01
Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez;

agua de mar.
5.4
0.9
27.04
Coques, semicoques de hulla, de lignito, de turba aglomerados o no.
14.0
2.2
27.09.00.00.00
Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.
14.0
2.2
29.36
Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.
12.7
2.0
29.41

Antibióticos. 12.7 2.0 30.01 Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extracto de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresados ni comprendidos en otra parte. 12.7 2.0 30.03 Medicamentos (excepto los productos de las partidas números 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor. 12.7 2.0 30.04 Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o

profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor. VER NOTA 2

12.7 2.0 30.05 Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios. 28.0 4.4 30.06 Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo. 28.0

Guano y otros abonos naturales de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, pero no elaborados químicamente.

12.7

4.4

2.0
Partida arancelaria
Descripción
Costo de producción nacional (base gravable para el cálculo de la tarifa) %
Tarifa promedio implícita %
31.02
Abonos minerales o químicos nitrogenados.
30.3
4.8
31.03
Abonos minerales o químicos fosfatados.
30.3
4.8
31.04
Abonos minerales o químicos potásicos.

Otros abonos; productos de este título que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de diez (10) kilogramos. VER NOTA 3

30.3

4.8

38.08

Plaguicidas e insecticidas. VER NOTA 6

57.8

9.2

40.11.91.00.00

Neumáticos para tractores.

53.6

8.6

49.02

Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados.

29.8

52.01	
Fibras de algodón. VER NOTA 7	
11.8	
1.9	
56.01.10.00.00	
Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y guata. VER NOTA 8	artículos higiénicos similares, de
60.1	
9.6	
59.11	
Empaques de yute, cáñamo y fique.	
3.6	
0.6	
63.05	
Sacos y talegas de yute, cáñamo y fique.	
3.6	
0.6	

68.10.11.00.00
Ladrillos y bloques con base en cemento.
54.6
8.7
69.04.10.00.00
Ladrillos y bloques de calicanto, bloques de arcilla.
54.6
8.7
71.18.90.00.00
Monedas de curso legal.
82.2
13.1
82.01
Layas, herramientas de mano agrícola.
43.4
6.9

84.33.20.00.00

Guadañadoras.
43.4
6.9
90.01.30.00.00
Lentes de contacto. VER NOTA 1
27.2
4.3
90.01.40
Lentes de vidrio para gafas.
27.2
4.3
90.01.50.00.00
Lentes de otras materias.
27.2
4.3
96.09.10.00.00
Lápices de escribir y colorear.

//jurisprudencia/Consejo de

Estado/sca/sec4/2000/daniel%20manrique%20guzman/11001-03-27-000-1999-0065-01(9873).htm

Nota 1: El aparte resaltado en letra cursiva fue declarado nulo por el Consejo de Estado en la Sentencia del 13 de noviembre de 2003. Expediente: 00079(13419). Actor: Andrés Felipe Parra Ramírez. Ponente: Juan Angel Palacio Hincapié.

Nota 2: El aparte resaltado en letra cursiva fue declarado nulo por el Consejo de Estado en la Sentencia del 4 de septiembre de 2003. Expediente: 00066(13368). Actor: Andrés Felipe Parra Ramírez. Ponente: Germán Ayala Mantilla.

Nota 3: El aparte resaltado en letra cursiva y subrayado, fue declarado nulo por el Consejo de Estado en la Sentencia del 5 de septiembre de 2002. Expediente: 11894 (0035). Actor: Rugero Eduardo Ramos. Ponente: María Inés Ortiz Barbosa.

Nota 4: El aparte resaltado en letra cursiva fue declarado nulo por el Consejo de Estado en la Sentencia del 29 de agosto de 2002. Expediente: 0125 (12007). Actor: Oscar Jiménez Leal. Ponente: María Inés Ortiz Barbosa.

Nota 5: Ver Auto del Consejo de Estado del 17 de abril de 2002. Expediente: 13161 (0032). Actor: Pedro Enrique Sarmiento Pérez. Ponente: María Inés Ortiz Barbosa.

Nota 6: El aparte resaltado en letra cursiva fue declarado nulo por el Consejo de Estado en la Sentencia del 8 de febrero de 2002. Expediente: 11864 (0018). Actor: Dupont de Colombia S.A. Ponente: Juan Angel Palacio Hincapié.

Nota 7: El aparte resaltado en cursiva fue declarado nulo por el Consejo de Estado en la Sentencia del 7 de septiembre de 2001. Expediente: 11868. Actor: Oscar Jiménez Leal. Ponente: María Inés Ortiz Barbosa.

Nota 8: El aparte en cursiva fue declarado nulo por el Consejo de Estado en Sentencia del 7 de septiembre de 2001. Expediente: 11338. Sección 4ª. Actor: Oscar Jiménez Leal. Ponente: Germán Ayala Mantilla.

Nota 9: El aparte resaltado en cursiva fue declarado nulo por el Consejo de Estado en la Sentencia del 6 de octubre de 2000. Expediente: 9895. Actor: Oscar Jiménez Leal. Ponente: Julio Correa Restrepo.

Nota 10: El aparte resaltado en letra cursiva fue declarado nulo por el Consejo de Estado en la Sentencia del 21 de septiembre de 2001. Expediente: 10624. Actor: Silvia Isabel Reyes Cepeda. Ponente: Ligia López Díaz. El Consejo de Estado suspendió provisionalmente los efectos de dicho aparte mediante Auto del 28 de julio de 2000. Expediente: 10624. Actor: Silvia Isabel Reyes Cepeda. Ponente: Delio Gómez Leyva. Mediante Auto del 7 de diciembre de 2000 se negó suspensión provisional del artículo 2085 de 2000, Expediente: 10624. Ponente: Delio Gómez Leiva.

Nota 11: El aparte resaltado en letra cursiva fue declarado nulo por el Consejo de Estado en la Sentencia del 7 de diciembre de 2000. Expediente: 9896. Sección 4ª. Actor: Oscar Jiménez Leal. Ponente: Germán Ayala Mantilla.

Nota 12: El aparte resaltado en letra cursiva fue declarado nulo por el Consejo de Estado en la Sentencia del 12 de mayo de 2000. Expediente: 9873. Sección 4ª. Actor: Oscar Jiménez Leal. Ponente: Germán Ayala Mantilla.

Nota 13: El aparte resaltado en letra cursiva fue declarado nulo por el Consejo de Estado en la Sentencia del 7 de diciembre de 2000. Expediente: 9702. Sección 4ª. Actor: Oscar Jiménez

Leal. Ponente: Germán Ayala Mantilla.

Artículo 2º. Liquidación del impuesto. El impuesto sobre las ventas en la importación de los bienes de que trata este decreto, corresponderá al valor resultante de aplicar la tarifa promedio implícita del bien importado establecida en el artículo anterior a la base gravable para importaciones establecida en el artículo 459 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. El impuesto cancelado en la importación de estos bienes no podrá ser tratado en ningún caso como impuesto descontable.

Artículo 3º. Vigencia. Este decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 22 de julio de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.